

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su respectiva revisión Radicado en este despacho el día 03/03/2020, previa la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por la Presidencia de la República y acogida por el C. S. de la Judicatura. Se deja igualmente constancia que se han resuelto 59 Acciones Constitucionales, y 16 descatos que gozaban de prelación en el término, al igual que solicitudes de terminación de proceso, y sentencias anticipadas acorde a las directrices impartidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1317

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2020-325

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve la señora LUZ MARINA CORTEZ BELTRÁN, obrando a través de apoderado judicial en contra del señor HOOVER GARCÉS VELEZ y/o OVER GARCÉS VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.864 expedida en Cali, se observa que la misma contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que existiendo títulos valor (Letras de Cambio), esta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago, adecuando los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA que promueve la señora LUZ MARINA CORTEZ BELTRÁN cedulada bajo el No. 31.843.917 de Cali, a través de apoderado judicial en contra del señor HOOVER GARCÉS VELEZ y/o OVER GARCÉS VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.864 expedida en Cali, acorde a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENÁSE al demandado, señor HOOVER GARCÉS VELEZ y/o OVER GARCÉS VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.864 expedida en Cali, se sirva pagar a favor de la señora LUZ MARINA CORTEZ BELTRÁN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de UN MILLÓN (\$1.000.000) DE PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 30/01/2019, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 2) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).
- 3) La suma de QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 31/01/19, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 4) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A', enclosed in a circular scribble.

- 5) La suma de QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 01/02/19, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 6) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º.) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).
- 7) La suma de QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 02/02/19, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 8) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º.) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).
- 9) La suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 04/02/19, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 10) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º.) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).
- 11) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 05/02/19, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 12) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º.) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).
- 13) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MONEDA LEGAL, como capital representado en la Letra de Cambio sin numerar, suscrita el 06/02/19, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de Agosto de 2019.
- 14) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º.) de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (art. 430 C.G.P.).

TERCERO.- Por las costas del proceso el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago al demandado de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (05) días para cancelar la obligación y/ó de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este auto para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

SEXTO.- SE RECONOCE personería al abogado, YIMMY OSPINO ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía # 16.662.415 de Cali y T.P. No. 90.506 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de los títulos objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. GA de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA